

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA



JUEVES 12 DE JUNIO DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. = Milicia Urbana. = El Ayuntamiento de esa Villa remitirá á este Gobierno civil á vuelta de correo un estado espresivo de la fuerza de que se compone la Milicia Urbana, manifestando con la debida separacion cuanta es la de Infanteria, asi como la de Caballeria; previniendole al mismo tiempo, que en el caso de haber procedido á hacer la propuesta de Gefes y Oficiales, lo verifique desde luego, sugetandose para ello al modelo que acompaña, y aun cuando hubiese ya cumplido con su remision, las reproducirá con arreglo al espresado modelo. = Córdoba 7 de Junio de 1834. = Juan Antonio Delgado.

MODELO.

Reunida hasta el día la fuerza de..... Urbanos inscriptos para componer la Milicia de Infanteria de..... con la cual puede formarse..... compañías: El Ayuntamiento en union con igual número de mayores contribuyentes conforme á lo prescripto en el articulo 12 y 13 del reglamento orgánico de 16 de Febrero último para estos cuerpos, propone para los Oficiales que deben formar las citadas compañías á los sugetos que reúnen las circunstancias marcadas por dicho reglamento en la forma siguiente, por si merecen la aprobacion competente.

Para Capitan.

En primer lugar á D. F. T. Capitan, Teniente ó Alférez.

Retirado. Casado. Soltero de 38 años de edad. Empleado. Propietario ó Comerciante. Es decidido por el actual Gobierno de la REYNA N. S.

En 2.º..... á D. F. T. (Por el mismo método.)

En 3.º..... á D. F. T. (Idem.)

Para Teniente.

Seguirá la misma formula anteriormente espresada para todas las clases de Oficiales.

El Ayuntamiento en reunion con igual número de mayores contribuyentes considera acreedores á todos los propuestos; pero con particularidad á los que van en primer lugar, sin embargo de lo que se estime conducente resolver. (Sigue la fecha.)

Gobierno civil de la Provincia de Córdoba. = Circular á los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la nota de la Contaduría de Propios. = Siendo tan urgente atender á los indispensables gastos que ocasionan las dependencias de la Junta provincial de Sanidad, prevengo á V. que en el término de ocho dias de como reciban esta pagarán sin detencion lo que adeudan V. y aparece de la nota de los pueblos que se hallan al pie de esta orden y estan en descubierto por este servicio, apercibidos que de no cumplir, pasará comisionado de apremio á costa de V. hasta que lo verifiquen. = Córdoba 9 de Junio de 1834. = Delgado.

Razon nominal que forma la Contaduria principal de Propios de los pueblos que se hallan en descubierto por las cuotas que les han correspondido en los repartimientos de 20 y 15000 rs. mandados egecutar para cubrir los gastos de sanidad de esta provincia, que con separacion es á saber. = *Debitos por el repartimiento de 20000 rs.* = Córdoba 4549..16. Baena 283. Su monte Horquera 436..22. Lucena 1342..12. Palma 242..4. Trassierra 26..4. = *Debitos por el repartimiento de 15000 rs.* = Córdoba 3441..4. Aguilar 388..18. Alcaracejos 122..24. Almodovar 142..32. Baena 222..8. Su monte Horquera 337..17. Benamejí 32..22. Cabra 226..2. Cañete 82. Su dehesa comun 314..30. Carcabuey 78..18. Espejo 264..16. Espiel 48. Fuenteovejuna. 182..24. Guadalcazar 35..16. Hornachuelos 162..10. Lucena 1026..26. Montalvan 186. Montilla 596. Monturque 164. Palma 182..20. Peñafior 141. Posadas 70..12. Pedro Abad 87..16. Priego 1145..26. Puente D. Gonzalo 168..8. Rute 281..24. Villafranca 252..2. Vi-

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del interior me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue. = S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme en 13 de este mes el Real decreto siguiente. = Perteneciendo al Ministerio de vuestro cargo, además del Fomento de la riqueza general del Reino, los negocios relativos al Gobierno civil y á la administracion interior de las provincias de la Monarquía, y conviniendo que el titulo con que sea conocido no deje duda sobre el objeto y caracter de sus atribuciones: he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija la REYNA Doña ISABEL II., conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros. = 1.º El Ministerio creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832, con la denominacion de Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, tendrá desde ahora el titulo de Secretaria de Estado y del Despacho del interior. = 2.º Sus atribuciones serán las mismas declaradas en el Real decreto citado, y en el de 9 de dicho mes y año, con las variaciones hechas respecto á algunas de ellas por Reales resoluciones posteriores; sin perjuicio de que me propongais las demas que se consideren oportunas para conseguir la mas rápida y metódica expedicion de los negocios, así como la mejor organizacion en todos los ramos de gobierno y administracion correspondientes á dicho Ministerio. = 3.º La seccion del Consejo Real de España é Indias instituida por mi Real decreto de 24 de Marzo de este año con el titulo de Seccion de Fomento, se nombrará en lo sucesivo seccion del interior. = 4.º Los Subdelegados principales de Fomento establecidos por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1833, tendrán el titulo de Gobernadores civiles de las provincias, y los de partido el de Subdelegados del Gobierno civil. = Sus atribuciones, sueldos, honores y consideracion continuarán siendo por ahora los que respectivamente les han sido declarados por mis Reales decretos de 30 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1833, y Real orden de 31 de Enero del presente año. = Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Mayo de 1834. = A D. José Maria Moscoso de Altamira. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 26 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor primera de Córdoba. = Por el Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por D. Manuel Abad, Escribano de Camara del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á esta Real Audiencia por medio del Sr. Regente de la misma con fecha 12 del actual la Real orden que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 30 de Abril proximo ha comunicado al Supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que se comuniqué á quien corresponda el Real decreto que S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirlle con la propia fecha y dice asi. = Convencido Mi Real animo de la urgencia de plantear cuanto antes sea posible la division de los partidos judiciales por los grandes beneficios que han de resultar á los pueblos de la mas pronta administracion de Justicia; y considerando que la necesidad de esta medida se hace mas imperiosa y perentoria, porque ella ha de presentar la base adoptada de Mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las proximas Córtes generales; despues de haber oido el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II. = Art. 1.º Las provincias en que se halle dividido el territorio de la peninsula é islas adyacentes por mi decreto de 30 de Noviembre proximo pasado, quedan subdivididas en partidos judiciales del modo y forma que se espresa á continuacion de este decreto. Art. 2.º Esta division se entiende aprobada sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias para su mayor perfeccion. = Art. 3.º Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el egercicio del poder judicial que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de justicia que pendieren en sus juzgados á los jueces letrados de las cabezas de partido para su continuacion y fallo con arreglo á las leyes, eceptuandose unicamente el

caso en que no tenga el partido juez nombrado, pues entonces los alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesion el Juez letrado que yo nombrare para aquel partido. = Art. 4.º Todos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en los pueblos que por la nueva division no son cabeza de partido, continuarán por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen y en sus términos sin que puedan estender fuera de ellos su jurisdiccion. = Art. 5.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido y los demas de que habla el articulo anterior seguirán por ahora y hasta nueva resolucion desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el dia les estan cometidos. = Art. 6.º Me reservo fijar las atribuciones propias y esclusivas de los jueces de partido; sus relaciones con las otras autoridades; su rango prerogativas y distinciones, y sus clases, sueldos y responsabilidad, para dar á esta magistratura la estabilidad y decoro que exige el desempeño de sus importantes funciones. = Publicada en dicho supremo tribunal la expresada Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se traslade á esa Real audiencia, como lo egecutó por medio de V. S. el Real decreto precedente inserto en aquella, para su inteligencia y efectos oportunos en la misma, y que disponga se circule por medio del Boletín Oficial de las respectivas provincias del distrito, á cuyo fin acompaño á V. S. un ejemplar de la lista de los pueblos cabeza de partido. = Dada cuenta de la Real orden inserta en acuerdo extraordinario celebrado en el dia de ayer por este tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Y en su consecuencia lo participo á V. de orden de dicho Real Acuerdo para su inteligencia y puntual cumplimiento y que se ponga á continuacion lista de los pueblos cabeza de partido. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 22 de Mayo de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal.

La lista de los pueblos cabeza de partido que se manda insertar á continuacion de esta Real orden es la que se halla en los núm. 145 y 150 donde podrá verse.

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 28 de Mayo de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Aduanas. = Circular. = Los Sres. Directores generales de Rentas en circular de 20 del actual me dicen lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue. = El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente. = Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del día de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. que va marcado con lapiz A. Artículo = Parte oficial = que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y origen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, exceptuandose tan solo los cerdos vivos, polvora, aceite extrangero de olivas y nabos, y el tabaco, jabon y urzela, que quedan estos sugetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos paises con el derecho de 15 por 100, y las demas naciones pagaban el 30 por 100, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas Potencias. = De Real orden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo. Lo que de la misma Real orden inserto á V. SS. acompañando adjunta la traduccion del decreto que se cita para los efectos correspondientes. = El decreto que se cita es como sigue. = Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictamen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la Reina lo siguiente. = Art. 1.º Todos los generos y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo. = Parrafo 1.º Se exceptua de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vivos, la polvora, el aceite extrangero de aceitunas ó nabos. = Parrafo 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando

do en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto. = Parrafo 3.º El tabaco, jabon y *urcella* continuan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado. = Parrafo 4.º Los vinagres, vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admitidos unicamente en garrafas ó botijas de media «canada», medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascós de cualquier dimension. = Artículo 2.º Los generos ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fuerén importados en buque portugueses, procedente del pais en que se producen, ó en buque del mismo pais viniendo en derechura, pagarán 15 por 100 contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aqui se establece, y á mas la mitad del mismo derecho. = Parrafo unico. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas. pagarán 300 reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los generos comprendidos en este parrafo quedan sujetos á las clausulas del articulo anterior en la parte que le son aplicables. = Artículo 3.º La disposicion del decreto de 22 de Marzo último en el articulo 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo. = Artículo 4.º Paraque la reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos asi despachados en los tres meses anteriores á la publicacion del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y alli despues de verificados recibirán un titulo por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los generos ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados. = Artículo 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecucion. = Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834. = Firmado. = Don Pedro, Du-

que de Braganza. = José de Silva Carvalho. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden. = La que inserto á V. para su conocimiento y el del comercio, haciendola pública en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Mayo de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = La Junta de mi presidencia cerciorada por noticias dignas de crédito de lo mucho que se ha estendido el cólera morbo en Andalucia, y de que nuevamente lo padecen las Ciudades de Málaga, y Vélez Málaga, asi como tambien Lucena, Iznajar, Doña Mencía, Monturque y el Carpio en esta Provincia, ha resuelto la incommunicacion de todos estos pueblos, y prevenir á V. que bajo su responsabilidad, y sin la mas leve consideracion, despidan sus procedencias, pues el abandono de algunas Juntas municipales en cumplir las órdenes sanitarias ha motivado la propagacion de un mal que pudiera haberse aislado en su principio. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Junio de 1834. = El Marqués de la Concordia. = Sres. de las Juntas municipales de todos los pueblos de esta provincia.

D. Francisco Gonzalez y Vega, hijo de D. Francisco y de Doña Maria Teresa de Vega, vecino de esta Ciudad de Córdoba y clérigo de menores, con las señas que á continuacion se expresan, salió el dia 8 del corriente á la una de su tarde, en estado demente y hasta ahora se ignora su paradero. Suplican sus padres á las justicias de los pueblos de esta provincia donde fuese presentado, se sirvan retenerlo, dando aviso para recogerlo inmediatamente y abonar cualquier socorro que le dieran. Señas: edad 23 años; estatura 5 pies 3 pulgadas: color blanco, barba poca y larga: una cicatriz junto á la boca: vestido de negro: capa de paño sumonte servida, con vueltas encarnadas: sombrero redondo. La correspondencia ó aviso se dirigirá á la calle de la Silleria núm. 4.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 58 á 63. = Cebada de 30 á 32. = Habas 39 á 44. = Aceite en los molinos del término á 31½ rs.

SUPLEMENTO

al número 154 del Boletín Oficial de Córdoba.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del interior me comunica por extraordinario en fecha 8 del corriente, la Real orden y gaceta extraordinaria que son como sigue. = Ministerio de lo interior. = Circular. = Por la Gaceta extraordinaria, de que remito á V. S. ejemplares, se enterará V. S. de haber sido cangeadas el día 31 de Mayo próximo pasado en Londres las ratificaciones del tratado celebrado entre S. M. la REYNA Gobernadora en nombre de su excelsa Hija la REYNA N. S., y sus Augustos Aliados; y quiere S. M. que este importante acto lo publique V. S. inmediatamente en todos los pueblos de esa provincia, á fin de no retardar á sus habitantes la satisfacción que debe causarles un suceso que tanto influye en su reposo y futura prosperidad. Al mismo tiempo les hará V. S. saber que esta noticia coincide felizmente con las que acaba de recibir el Gobierno de S. M., de haberse dado ya á la vela del puerto de Lisboa los buques que conducen á países extranjeros los fugitivos pretendientes de las coronas de España y Portugal; hallandose ya en movimiento las tropas que componian el valiente ejército de Portugal, y á marchas rápidas se dirigen á las provincias Vascongadas y Navarra para concluir su pacificación.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 8 de Junio de 1834. = Artículo de oficio. = El Consul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue: = Excmo. Sr. = A las diez de la noche acaba el Sr. Subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E. = Bayona 3 de Junio de 1834. = Sr. Consul: Con arreglo á las ordenes del Sr. Ministro de Negocios extranjeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del Tratado de Alianza han sido cangeadas en Londres el día 31 de Mayo. En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavia los despachos que en esta memorab'e ocasion habrán dirigido á S. M., así su Ministro plenipotenciario en aquella corte como su Embajador en la de Paris, se ha dignado mandar la augusta REYNA Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transaccion importante, que afianza mas

y mas el triunfo del legitimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos Reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Londres el dia 22 de Abril próximo pasado, entre los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la REYNA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II., REYNA de España, y S. M. Imperial el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña Maria II., intimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelisima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus subditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los reciprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante D. Carlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los Franceses y al Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española; y hallándose ademas animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica, considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio. Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber: S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II., REINA de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.—S. M. el Rey de los Franceses á D. Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, Principe Duque de Talleyrand, Par de Francia, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, cer-

ea de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andres y del Aguila Negra. — S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Henrique Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extrangeros. — Y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á D. Cristóbal Pedro de Moraes Sarmento, del Consejo de S. M. Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica. Los cuales han convenido en los artículos siguientes: Art. 1.º S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al Infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses. Art. 2.º S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el Infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes D. Carlos de España y D. Miguel de Portugal; obligándose ademas S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno de Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas la tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues, apenas el objeto mencionado de la expulsion de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II. Art. 3.º S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones

del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal. = Art. 4.º En el caso que la cooperación de la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes, para conseguir completamente el fin de este Tratado, S. M. el Rey de los Franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de comun acuerdo. = Art. 5.º Las Altas Partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y S. M. I. el Duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistia ámplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia: y S. M. I. el Duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante D. Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento. = Art. 6.º S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al Infante D. Carlos, luego que salga de los Estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento. = Art. 7.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Lóndres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible. = En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Lóndres á veinte y dos de Abril del año de nuestro Señor el mil ochocientos treinta y cuatro. = Firmado. = Miraflores, lugar del sello. = Talleyrand, lugar del sello. = Palmerston, lugar del sello. = G. P. de Moraes Sarmento, lugar del sello.

Lo que traslado á V. para que luego que reciban noticias tan satisfactorias, las publiquen por bando al vecindario, acusandome el recibo de haberlo así verificado. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Junio de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.